

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 1100122520002020-0019300 N.I 5119

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria 29/2021

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de Preclusión de la investigación por extinción de la acción penal, elevada por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional - DNJT-, en relación con la muerte del postulado LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, quien fuera desmovilizado del BLOQUE CATATUMBO.

### **2. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 78.698.404 de Montería - Córdoba<sup>1</sup>; nació en la misma ciudad el 18 de marzo de 1968. Se supo que hizo parte de la lista de desmovilizados de la estructura paramilitar, reconocidos por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de representante del BLOQUE CATATUMBO<sup>2</sup>. El 21 de abril de 2006, elevó ante el Alto Comisionado Para la Paz de la época, escrito en el que manifestó su voluntad de acogerse al procedimiento y los beneficios de la Ley 975 de 2005<sup>3</sup> y fue postulado a dicha Ley por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006<sup>4</sup>.

### **3. PETICIÓN**

La Fiscalía 54 DNJT, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación adelantada en esta jurisdicción contra el postulado LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte. Para el efecto, citó como

<sup>1</sup> Expediente Digital Rad. 2020-00193: Materialidad/ 003 Identificación. Folio 4.

<sup>2</sup> Ibidem. 008. Requisitos Elegibilidad. Folio 3

<sup>3</sup> Ibidem. Folio 1.

<sup>4</sup> Ibidem. Folio 2.

fundamento lo dispuesto en los artículos 82, 331 y 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 5, parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2012.

Como soporte, aportó los elementos de conocimiento que consideró sustentaban su solicitud, entre ellos el informe de investigador de laboratorio del 28 de noviembre de 2008, en el que se anexan el informe de consultas AFIS, la tarjeta decadactilar del postulado y copia de su cédula de ciudadanía<sup>5</sup>; escrito del 21 de abril de 2006, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, mediante el cual el postulado manifestó su voluntad de acogerse a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005<sup>6</sup>; oficio de postulación de PEÑA GRANDETH, al proceso transicional, suscrito el 15 de agosto de 2006, por el Ministro del Interior y Justicia de la época, dirigido a la Fiscalía General de la Nación<sup>7</sup>; Orden de la Fiscalía General de la Nación No. 012, del 28 de septiembre de 2007, en la que se dispuso, entre otros, comunicar al postulado el inicio del procedimiento previsto en la Ley de Justicia y Paz<sup>8</sup>; edicto emplazatorio fijado el 13 de noviembre de 2007<sup>9</sup>; Acta de inspección a cadáver sin identificar No. 061, del 17 de diciembre de 2006<sup>10</sup>; registro civil de defunción de persona de sexo masculino sin identificar, No. 08124933, del 17 de diciembre de 2006<sup>11</sup>; registro civil de defunción del postulado, No. 5004055<sup>12</sup> y protocolo de necropsia practicada en el Hospital San José de Tierra Alta, que concluye como causa de muerte trauma penetrante en tórax por 3 impactos de bala, con lesión de pulmón izquierdo y derecho, produciendo un shock hipovolémico.<sup>13</sup>

Adicional a lo anterior, la Fiscalía hizo saber que el postulado se desmovilizó colectivamente el 10 de diciembre de 2004, con el BLOQUE CATATUMBO, y que el 21 de abril de 2006, elevó ante el Alto Comisionado Para la Paz, escrito en el que manifestó su voluntad de acogerse a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005.

Sobre la causa de muerte, se encargó de señalar que el postulado fue asesinado, luego de haber recibido 3 disparos de arma de fuego en el tórax, en hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2006, en la zona boscosa a orillas de la represa de Urrá, corregimiento de Crucito, en el municipio Tierra Alta - Córdoba; cuando la tropa del destacamento especial Lince, adscrita al Batallón No. 33 Junín, de la decimoprimer Brigada del Ejército Nacional, sostuvo un combate con un grupo de delincuentes comunes que operaban en la zona, entre los que se encontraba el postulado. Sobre el

---

<sup>5</sup> Expediente Digital Rad. 2020-00193: Materialidad/ 003. IdentificaciónPeña

<sup>6</sup> Ibidem. 008. RequisitosElegibilidadPeña. Folio 1.

<sup>7</sup> Ibidem. Folio 2.

<sup>8</sup> Ibidem. Folio 6.

<sup>9</sup> Ibidem. Folio 8.

<sup>10</sup> Expediente Digital Rad. 2020-00193: Materialidad/001. ActaInspecciónCadaverPeña.

<sup>11</sup> Ibidem. 006. RegistroCivilDefusionPeñaNN

<sup>12</sup> Ibidem. 007. RegistroCivilDefunciónPeña.

<sup>13</sup> Ibidem. 005. ProtocoloNecropsiaPeña

particular, resaltó que como elementos encontrados en el lugar de los hechos, fue hallada un arma de fuego de fabricación casera tipo subametralladora calibre 9 mm, color niquelado, con un proveedor con ocho cartuchos calibre 9mm en su interior y una vainilla percutida Calibre 9 mm<sup>14</sup>.

Señaló, que si bien en principio no fue posible identificar el cuerpo, razón por la que el acta de inspección a cadáver, el protocolo de necropsia y el registro Civil de defunción No. 08124933, se refieren a una persona de sexo masculino sin identificar; mediante diligencias adelantadas entre el 21 y 30 de noviembre de 2008, por el investigador criminalístico Francisco Gallego Diez, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación<sup>15</sup>, se logró establecer que la persona abatida en combate el 17 de diciembre de 2006, fue el postulado LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 2008, el Fiscal 75 Especializado de la Unidad de DDHH y DIH, remitió oficio No. 104 al Notario único de Tierra Alta – Córdoba, ordenando registrar la defunción del postulado; registro que se emitió en la misma fecha, con indicativo serial No. 5004055.

Consideró la Fiscalía, que esta Sala de Conocimiento es la competente para resolver el presente asunto, razón por la cual, indicó que cada uno de los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente el fallecimiento de quien se encuentra plenamente identificado como postulado a la Ley de Justicia y Paz, bajo el nombre de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH; motivo por el que solicitó a la Sala proceder con el pronunciamiento de rigor.

#### **4. DEMÁS INTERVINIENTES.**

El defensor del postulado, la delegada del Ministerio Público y la representación de víctimas coadyuvaron la petición de la Fiscalía, al considerar que se encontraba acreditada la causal objetiva que daba lugar a la preclusión de la investigación.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

En términos del párrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se tiene que “(...) *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal*”.

---

<sup>14</sup> Ibidem. 001. ActaInspeccionCadaverPeña.

<sup>15</sup> Ibidem. 002. ConfrontaciónDactiloscópicaPeña

Adicional a lo citado, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se proceda con el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso de esta naturaleza, deben ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en uno estrictamente judicial.

Refrendada la cláusula de competencia que admite el conocimiento de esta Sala para resolver el presente asunto, se ha de señalar que el procedimiento que se solicita dar por terminado, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado BLOQUE CATATUMBO de las AUC, bajo el marco de la justicia transicional, y luego de la desmovilización de dicha agrupación.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un postulado a quien se le atribuye la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la justicia transicional. En términos de nuestra Corte:

*(...) 16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”<sup>16</sup>*

Además de lo anterior, esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por muerte, no debe ser la verificación

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer cuáles fueron las incidencias del postulado en la estructura armada, la entrega de bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, como pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por lo cual, la terminación anticipada del proceso de un postulado en Justicia y Paz, indistintamente de si ha rendido versiones libres, o no, salvo que se verifique su debida postulación ante esta jurisdicción, significa una menor porción del derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado, por lo que, son las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción las llamadas a condensar el registro de lo ocurrido durante la guerra, pero sobre todo, lo ocurrido después de la entrega de armas, desmovilización y postulación, esto en el entendido que los registros históricos que deben condensar lo ocurrido durante la guerra que por generaciones ha hecho parte del histórico de violencia en el país, deben recaer en las decisiones que la magistratura profiera a efectos de nutrir la memoria histórica del conflicto armado.

En este sentido, las decisiones por terminación anticipada del proceso, por la exclusión de lista de un postulado, no son asuntos de trámite, son asuntos que impactan la jurisdicción, y esta será la razón por la cual esta Sala debe preservar decisiones como las que en este momento se anuncian.

Por lo anterior, la presente decisión dispondrá que todos los datos relacionados con el postulado LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, hagan parte de los registros que sean requeridos por víctimas del conflicto armado, para lo cual la Fiscalía dispondrá lo correspondiente.

En estos términos, y de conformidad con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, en los que se relaciona que el postulado, cuya plena identidad logró establecerse casi 2 años después de su fallecimiento, gracias a las actividades adelantadas por la Fiscalía, murió en un combate suscitado entre una banda delincuencia que operaba en Tierra Alta – Córdoba y la tropa del destacamento especial Lince, adscrita al Batallón No. 33 Junín, de la decimoprimera Brigada del Ejército Nacional; razón por la cual se dispondrá admitir la preclusión de la investigación formulada por la Fiscalía y ante la imposibilidad de continuar con el

ejercicio de la acción penal, se impone declarar la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EXTINGUIR** el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por la muerte del postulado LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, identificado con cédula de ciudadanía 78.698.404 de Montería - Córdoba. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la justicia ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de quien respondiera al nombre de LUIS ARMANDO PEÑA GRANDETH, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el BLOQUE CATATUMBO.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración, a la Defensoría del Pueblo y a las demás entidades a cargo de las bases de datos de postulados de esta jurisdicción.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Con excusa justificada)  
**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada